



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5314/2008/CA5

Sala II. Causa n° 33.683 “G, E.

E. s/no hacer lugar”.

Juzgado Federal n° 10.

Secretaría n° 19.

-Expte. n° 5314/08-

Reg. n° 36.694

//nos Aires, 30 de septiembre de 2013.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 1228/1230 por el Dr. Julián Buraczek contra la resolución de fs. 1217/1222 que dispusiera no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitado por *E. E. G.*

En la oportunidad reglada por el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación (v. fs. 1239/1242) sostuvo la Defensa que la decisión carece de fundamentación adecuada. Entendió que la posición del representante del Ministerio Público Fiscal en ocasión de la audiencia reglada por el art. 293 del código de forma, basada en las previsiones del art. 120 de la Constitución Nacional, resulta arbitraria al no cumplir los requisitos del art. 69 del código de rito y no pronunciarse conforme los criterios amplios fijados por las resoluciones nros. 24/00 y 86/04 de la Procuración General de la Nación.

Consideró que en el auto que ataca el Sr. Juez de grado tampoco evaluó si su asistida cumple o no los requisitos establecidos por el art. 76 bis del código de fondo, no habiendo evaluado los argumentos esgrimidos por su parte en la audiencia citada, lo que convierte en arbitraria la conclusión adoptada.

En virtud de ello y de los demás argumentos que allí expusiera, solicitó se revoque la resolución en cuestión.

A fs. 1243/vta. los Dres. Julio Virgolini y Álvaro Garma en representación del querellante *E. F.*, por las razones allí vertidas, solicitaron se rechace el recurso articulado, con costas.

III. Con relación a la procedencia del recurso opuesto, entiende el Tribunal que se encuentra suficientemente motivado, habiéndose invocado y desarrollado los agravios que llevaron a su interposición.

Sobre ello, lleva dicho esta Sala que aún en los supuestos en que el dictamen del Fiscal deviene vinculante, debe reconocerse a la defensa la posibilidad de exponer argumentos sobre el examen de legalidad que corresponde que haga el Tribunal respecto de la oposición formulada (v. c. n° 28.014 "*Mohamed*", reg. n° 30.224 del 11.8.09 y sus citas), circunstancia que conduce a rechazar la pretensión de la querrela.

IV.a. Debe recordarse que el 29 de junio de 2011 (v. causa n° 30.395, reg. n° 33.070, fs. 922/926) esta Sala confirmó el auto de procesamiento dictado respecto de *E. E. G.* modificando su calificación por considerarla autora del delito de falsedad ideológica (art. 293 del C.P.) en forma reiterada (tres hechos) que concurre idealmente con el delito de estelionato (artículo 173 inciso 9° del Código Penal), en forma reiterada -tres hechos-.

A fs. 1040/1051 el querellante *E. F.*, a fs. 1068/1076 el Ministerio Público Fiscal y a fs. 1181/1182 el querellante *N. S.* formularon los requerimientos de elevación a juicio con relación a la imputada.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5314/2008/CA5

b. Así y adentrándonos en la cuestión, advierte el Tribunal que en ocasión de la audiencia reflejada a fs. 1207/1209 -en la que las querellas por los motivos allí expuestos se opusieron a la suspensión del proceso-, el funcionario asistente en representación del Ministerio Público Fiscal sostuvo que "... esta Fiscalía como titular de la acción penal pública, entiende que debe sopesar para expresar opinión tanto la magnitud de los hechos objeto de pesquisa, que fueron imputados a la Sra. G., las consecuencias fácticas y jurídicas de los mismos y las diversas pretensiones privadas que se han ventilado a lo largo de la investigación. En tal sentido, en relación la magnitud del hecho pesquisado en la presente causa, esa parte se remite al relato de los hechos efectuado en el requerimiento de elevación a juicio que ya fuera notificado a todas las partes. Y en relación a las diversas pretensiones ventiladas en el sumario, también basta con remitirse al expediente para observar la cantidad de pretensiones disímiles que se han ido esgrimiendo a lo largo de la causa. En ese contexto es que conforme lo norma el art. 120 de la Constitución Nacional en cuanto pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal promover el accionar de la justicia preservando la legalidad de los actos jurisdiccionales, la fiscalía entiende que los hechos ventilados en el sumario deben ser discutidos en el juicio oral oportunamente requerido. Por lo tanto esta parte no presta consentimiento al acogimiento de la suspensión de juicio a prueba ofrecido por la Sra. G.”.

En punto al examen de legalidad de tal posición, encontramos que la disconformidad manifestada se encuentra debidamente fundada en ley, habiéndose efectuado un suficiente análisis y consignado las causales que -más allá de las pautas contenidas en las resoluciones nros. 24/00 y 86/04 de la Procuración General de la Nación- llevaron al Ministerio Público Fiscal a oponerse a la concesión de la suspensión y que fueran reseñadas en la audiencia pertinente.

A resultas de ello, se observa además que la evaluación formulada por el Sr. Juez de grado cubre acabadamente el control de

razonabilidad y logicidad exigidos al caso, todo lo cual lleva a homologar la decisión recurrida.

En mérito a lo expuesto, es que el Tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución de fs. 1217/1222 en todo cuanto decide y fuera materia de recurso.

Regístrese; hágase saber al Sr. Fiscal General; cumplido, vuelva al Juzgado de origen donde deberá practicarse las restantes notificaciones que correspondan.

HORACIO ROLANDO
CATTANI
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

LAURA VICTORIA LANDRO
Secretaria de Cámara



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5314/2008/CA5